U

na de las más importantes [manifestaciones](http://www.ctcp.gov.co/index%21.php?NEWS_ID=424) del Consejo Técnico de la Contaduría Pública señala que “(…) *En este orden de ideas, si en Colombia se hace obligatoria la aplicación de las NAI para las entidades obligadas a tener revisor fiscal, todas estas serían de interés público para efectos de estas normas, pero no para efectos de NIIF*. (…)” Tal manifestación la hizo el CTCP a la luz de lo señalado en el párrafo 290.25 del Código de Ética emitido por IESBA. El concepto de entidades de interés público contemplado en dicho párrafo fue establecido “*A efectos de esta sección*” – se refiere a la 290, la cual se titula Independence―Audit and Review Engagements -

Con la expedición de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) se actualizó el concepto auditoría por el de aseguramiento, tal como sucedió en su momento en los estándares hoy emitidos por el [IAASB](http://www.ifac.org/auditing-assurance). Con la anunciada expedición de las normas de aseguramiento se reglamentará lo previsto en el artículo 7° de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y en otras normas que se ocupan de la materia, derogándose disposiciones de menor jerarquía, como muchas circulares proferidas por superintendencias.

En Colombia el asegurador por excelencia ha sido y es el revisor fiscal, a quien hace muchos años se atribuyó la función de dictaminar los estados financieros. Como está demostrado por la investigación contable, la revisoría fiscal fue introducida al País por empresarios en el siglo XIX. Años después, ya en el siglo XX, se produjeron sus primeras regulaciones legales. Desde la expedición de éstas, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la revisoría fiscal es una institución consagrada en las leyes por motivos de orden público.

Ciertamente los conceptos del IASB y del IEASB sobre interés público son diferentes. Es más: la [posición de IFAC](http://www.ifac.org/publications-resources/definition-public-interest) es de mayor amplitud que la asumida por los citados consejos. Ahora bien: Una cosa es el interés público desde la óptica de IASB, de IFAC o del IESBA, y otra, mucho más amplia y profunda, la concepción de ese término desde la perspectiva de un legislador, como el colombiano, o desde la visión de la comunidad internacional. Centrar el concepto de interés público en las entidades que captan, manejan o administran recursos del público, o en las entidades cotizadas y en aquellas “(…) *cuya auditoría se requiere por las disposiciones legales y reglamentarias que sea realizada de conformidad con los mismos requerimientos de independencia que le son aplicables a la auditoría de las entidades cotizadas* (…)” es una cuestión de conveniencia y sindéresis para los emisores de normas internacionales cuya competencia es ciertamente estrecha. Pero cuando el Legislador colombiano, por ejemplo en los artículos 1°y 8° de la Ley 1314 de 2009, se refiere al interés público está pensando en el interés de “(…) *un número tal de personas, componentes de una comunidad determinada, que puede llegar a identificárselo como de todo el grupo* (…) – Véase el concepto 1376 de 11 de diciembre de 2001 del Consejo de Estado –. De manera que “Una cosa es una cosa… y otra cosa es otra cosa”.

*Hernando Bermúdez Gómez*